

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputado Omar Milton López Avendaño, integrante de esta LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; presento ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa por la que se expide una nueva **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la consolidación de la democracia representativa, en nuestro Estado a partir de finales de la década de los noventas, se han presentado dos fenómenos políticos sociales de gran trascendencia: la alternancia en el poder tanto del ejecutivo local como en la mayoría de los ayuntamientos así como el pluralismo político basado en la inclusión y representación de todas las fuerzas políticas al interior del Congreso del Estado. Así las cosas, la pérdida de la mayoría absoluta en el Congreso del Estado ha conllevado a una evolución del Poder Legislativo, donde el establecimiento de acuerdos entre los diversos grupos parlamentarios y representaciones partidistas dieron sustento a la creación de prácticas parlamentarias que se convirtieron en el instrumento para dar respuesta a los distintos supuestos no previstos en la norma pero que sin su existencia, harían casi imposible el ejercicio del quehacer legislativo.

Fue la LVII Legislatura la impulsora de la normatividad que permitió establecer nuevos esquemas de trabajo encaminados a cumplir la función legislativa del Congreso Estatal,

al aprobar durante los meses de enero y mayo del año dos mil dos, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Si bien es cierto que con la aprobación de la ley y del reglamento a que nos hemos referido con antelación, fue posible establecer nuevas prácticas parlamentarias al interior del Legislativo estatal, también lo es que con el devenir de los tiempos el mismo quehacer legislativo así como la adecuación de diversas normas que tienen relación con el trabajo del Congreso del Estado, han motivado la necesidad de establecer en la práctica parlamentaria, mecanismos para dar respuesta a los legisladores sobre las constantes dudas sobre la aplicabilidad de procedimientos internos que se presentan en el desarrollo de sus funciones. Por esta razón y a efecto de transformar la práctica parlamentaria en normas claras que consideren el aspecto deliberativo así como para la ejecución de funciones diversas como las legislativas y administrativas, es que el suscrito me permito presentar la siguiente iniciativa de ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que contiene dentro de su parte dispositiva, algunos elementos que es necesario integrar para dotar de mayor efectividad al trabajo legislativo y al quehacer cotidiano de este Poder Soberano.

Así las cosas, esta iniciativa que se integra de 156 artículos, distribuidos en siete títulos, retoma elementos de la ley orgánica del Poder Legislativo, pues es menester señalar que muchas de las disposiciones que se encuentran vigentes se refieren a elementos indispensables para el desarrollo de la actividad legislativa y la práctica parlamentaria, amén de que éstas han sido el resultado del ejercicio cotidiano del Constituyente permanente. Sin embargo es de resaltarse aspectos novedosos que se incorporan a este nuevo texto legal, mismos que a saber, son los siguientes:

En el título primero, al que se ha denominado Generalidades, en su primer capítulo, por principio de cuentas, inserta un artículo en el que se establece el glosario de términos comunes empleados dentro del contenido de la ley en comento. Asimismo se reconocen en el Poder Legislativo, dos atributos indispensables, la personalidad jurídica y el patrimonio propio, este último atributo administrado con plena autonomía por parte del Congreso del Estado, y respecto del cual se determina su forma de integración.

Por otra parte, se hace referencia a la necesidad de ser un poder legislativo comprometido con el medio ambiente. De esta forma, se determina que las comunicaciones internas entre los órganos legislativos, representativos y técnicos administrativos, se realice por medios electrónicos, con el objeto de reducir el consumo de papel. Sólo tratándose de las comunicaciones que el congreso haga hacia los poderes, ayuntamientos y, en general hacia cualquier otro ente público, éstas se harán por medios impresos, sin embargo se propone que en la medida de lo posible, se privilegie el uso de medios electrónicos.

Una novedad más de esta ley que se presenta, es la relativa a la facultad que tienen los órganos de este Congreso Estatal, para editar y difundir las publicaciones que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades, pues con esta acción se contribuye a dejar un legado documental que permita a las generaciones presentes y futuras, conocer el desempeño y la forma de funcionamiento en una determinada época de la historia moderna del Poder Legislativo, de quienes realizamos algún aporte a la maravillosa ciencia del derecho parlamentario.

Por otra parte, al referirnos a los periodos ordinarios en que se divide el año legislativo, se propone que el segundo periodo considere una temporalidad más amplia a la hasta ahora vigente, de tal suerte que éste abarque desde el quince de enero hasta el treinta de junio de cada año. Con ello se contará con un mes más de trabajos legislativos en Pleno, periodo necesario para que el Congreso del Estado pueda atender y dictaminar el mayor número de resoluciones legislativas posibles.

Entre las nuevas disposiciones contenidas, encontramos aquella que establece el deber de los entes públicos estatales y municipales, por proporcionar a este Poder Legislativo, el auxilio y la información que se les solicite, facultando al presidente de la mesa directiva para que en caso de negativa, pueda acudir en queja ante el superior jerárquico de la autoridad omisa o, en su defecto, para que interponga el juicio de competencia constitucional, con independencia de iniciar el juicio de responsabilidad o pedir la imposición de sanciones administrativas en contra del ente omiso.

Por cuanto hace a las resoluciones emitidas por este Poder Soberano, se incluye dentro de las emitidas como decretos, a las resoluciones que tengan por objeto definir los límites territoriales intermunicipales, superando así la idea de que estas resoluciones deban emitirse por Acuerdo Legislativo.

Tratándose de la sede del recinto legislativo, se establece que ésta será en forma permanente en la capital del Estado, dentro del Palacio Legislativo, pero siempre que medie acuerdo de la mayoría de los diputados, por tratarse de casos fortuitos y de fuerza mayor, se faculta al traslado de la residencia a alguno de los municipios conurbados. Asimismo se establece el supuesto de que ante el surgimiento de una circunstancia que impidiera la continuidad en los trabajos parlamentarios al interior del

Palacio Legislativo, la mesa directiva podrá proponer el traslado de la sede de este poder soberano a una sede distinta, estableciéndose como requisito para que esta propuesta de traslado sea válida, el que cuente con el aval de la mayoría calificada de los integrantes de la legislatura.

En el título segundo, al referirnos a la instalación de la legislatura, se conserva el procedimiento vigente contenido en la ley orgánica del legislativo estatal, pero además se considera que ante la imposibilidad de que la última Comisión Permanente que hace las veces de comisión instaladora, no cumpla con la función de dirigir los trabajos de instalación de la nueva legislatura, sean los integrantes de esta última los que, mediante el procedimiento de elección de una mesa de decanos, integrada por los diputados electos que cuenten en su haber con experiencia legislativa, en razón de haber sido integrantes de otras legislaturas en el Congreso de la Unión o del propio Congreso Estatal, lleven a cabo la instalación de la nueva legislatura.

En este título segundo, se inserta un capítulo relacionado con el procedimiento de entrega recepción a través del cual se establece la obligación de los órganos legislativos y de los órganos técnico administrativos, de realizar la entrega recepción correspondiente, privilegiando en dicha actividad el uso de medios electrónicos para el uso, tratamiento y transposición de la documentación que soporte dicho acto administrativo. Respecto de este procedimiento, se establece como un deber de la mesa directiva de la legislatura entrante, de recibir la información que le entregue la comisión instaladora y turnarla a los órganos legislativos, de representación y técnico administrativos, para que la analicen, resguarden y en su caso, den parte de al órgano de control interno, respecto de las irregularidades detectadas.

En el título tercero, dentro de los derechos que se reconocen en el contenido de la presente iniciativa de ley, se encuentra el relativo a formar parte de las comisiones ordinarias, suprimiendo la limitante de que únicamente podrían integrarse a cuatro de estos órganos legislativos, limitante que hasta estos momentos ha generado una confusión puesto que en otro apartado de la ley vigente se refería que los diputados podrían formar parte de las comisiones ordinarias, sin especificar al número de éstas de las que podría integrarse cada legislador. También se establece el derecho que cada legislador tiene a recibir en forma oportuna, previo a las sesiones del pleno, copia de los dictámenes que serán sometidos a discusión.

Entre las obligaciones específicas contenidas en la presente iniciativa de ley, se encuentra la relativa al deber que cada legislador tiene de publicar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses, con el objeto de fomentar la rendición de cuentas, la transparencia y el acceso a la información.

Por otra parte, en materia de ética de los diputados, se propone que en el ejercicio de la función legislativa, se deba buscar el máximo desarrollo humano y bienestar de la sociedad, razón por la cual los diputados deberán actuar con plena observancia de los valores de justicia, legalidad, equidad, solidaridad, democracia, eficiencia, transparencia y promoción de los derechos fundamentales de las personas, evitando privilegiar intereses de grupo, de representación legislativa o personal.

Respecto de la organización del Congreso del Estado, referida en el título cuarto de esta iniciativa de ley, se establece que el grupo parlamentario que ostente la titularidad de la Junta de Coordinación y Concertación Política, JUCOPO, no podrá tener al mismo tiempo la presidencia de la Mesa Directiva. Con ello se garantiza el equilibrio de

fuerzas al interior del legislativo estatal y se privilegia el ejercicio de prácticas democráticas como lo es la participación plural.

Una innovación que contiene la presente iniciativa, es aquella relativa a señalar las atribuciones de la vicepresidencia de la mesa directiva, resaltando aquella que tiene por objeto el que el vicepresidente pueda requerir al presidente de la mesa directiva, que ajuste su actuar dentro del marco de la legalidad.

Asimismo en este mismo título, se considera que en la integración del Comité de Administración, sean incluidos además de los diputados nombrados en carácter de integrantes por cada grupo parlamentario, los diputados representantes de los partidos políticos, puesto que al tener las misma prerrogativas, sería ilógico considerar que la integración del comité de administración deba ser un derecho exclusivo de los grupos parlamentarios.

En este mismo título, se considera la inclusión de la figura de coalición legislativa, cuyo objeto será el establecer e impulsar agendas legislativas comunes entre grupos parlamentarios y representaciones partidistas al interior del congreso del estado.

Respecto a las comisiones ordinarias, se propone la modificación en la denominación del nombre de la comisión de Obras Públicas, desarrollo urbano y ecología, para que en lo subsecuente se le denomine comisión de obras públicas, desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En el título Quinto se hace referencia a las obligaciones jurisdiccionales, de glosa, designación, ratificación o remoción de magistrados.

Respecto de la función jurisdiccional, esta se refiere, tal y como se enuncia actualmente en la ley vigente, al procedimiento que el pleno del congreso del Estado, observará al erigirse en jurado de procedencia en materia de juicio político.

Respecto de los informes que presente el gobernador del estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el procedimiento establecido mantiene la misma esencia del vigente en la ley, pues se considera que es adecuado para el equilibrio y la sana relación entre poderes; mientras que el capítulo tercero de este título, hace referencia al procedimiento que el congreso deberá observar para nombrar magistrados del Poder Judicial estatal, otorgando especial énfasis al procedimiento encaminado a evaluar el desempeño de los juristas en su función de magistrados, toda vez que pese a existir disposición constitucional que remite al procedimiento establecido en la ley orgánica del poder legislativo, hasta esta fecha, se carece de disposiciones legales que normen el procedimiento evaluatorio que el Congreso del Estado debe observar para ratificar o no a los magistrados integrantes del poder judicial Estatal.

Por cuanto hace al título Sexto, éste se refiere a la iniciativa ciudadana y a la iniciativa preferente. Respecto de la primera, se establece el deber de que, una vez observado el plazo que establece la constitución estatal para que el congreso conozca de las iniciativas provenientes de la ciudadanía, la presidencia de la mesa directiva turne dicha iniciativa a la o las comisiones ordinarias que deban conocerla y dictaminarla. En este procedimiento de dictaminación, se establece el deber de las comisiones de convocar a reunión a los ciudadanos presentantes de la misma, para que emitan mayores argumentos sobre el motivo de su iniciativa así como de requerirles cuando se considere que la iniciativa carece de algún elemento, para que la perfeccionen.

Respecto de las iniciativas preferentes, se dice que éstas serán las que provengan de un periodo ordinario anterior y que se encuentren pendientes de dictaminar, o aquellas dos iniciativas que el gobernador del estado presente al inicio de un periodo ordinario de sesiones, y que invariablemente deberá dictaminarse dentro de los primeros treinta días del periodo ordinario que corresponda.

Por último, el título séptimo de la presente iniciativa, considera la forma de integración imperante en estos momentos sobre los órganos técnico administrativos del congreso del estado, siendo una novedad en que en cada uno de ellos se propone la forma en que deberán estar estructurados. A manera de ejemplo, en la Secretaría Parlamentaria, se propone que se encuentre integrada por una oficialía de partes, la Unidad de Transparencia, la actuaría parlamentaria, entre otras áreas que en la praxis ya tienen definidas y ejercen determinadas funciones, pero que legalmente no se encuentran reconocidas.

En este mismo título se propone que para la designación de los titulares de los órganos técnicos administrativos, se considere la evaluación de los posibles aspirantes, e efecto de que quienes ocupen las titularidades de dichos órganos sean los profesionales más idóneos para el cargo.

Con base en los razonamientos expuestos con antelación, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, la presente iniciativa con

**PROYECTO
DE
LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de conformidad con lo mandado por la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acuerdo. Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado;

II. Año Legislativo. El periodo comprendido entre el treinta de agosto del año de que se trate al veintinueve de agosto del año siguiente;

III. Comisión. El Órgano Colegiado integrado por los Diputados que el Pleno designe, cuyo objeto sea contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones

constitucionales y legales, a través de la elaboración de dictámenes, informes y resoluciones;

IV. Comité. El Órgano colegiado auxiliar del Congreso distinto de las Comisiones, constituido para realizar tareas específicas y de apoyo a los Órganos Legislativos;

V. Congreso del Estado. EL Congreso del Estado de Tlaxcala;

VI. Convocatoria. El acto por virtud del cual se cita por escrito o medio electrónico por los Órganos facultados del Congreso del Estado, con el objeto de realizar una sesión del pleno, comisiones o comités;

VII. Constitución Política del Estado. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

VIII. Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos;

IX. Dieta. La retribución económica e irrenunciable por el desempeño de las funciones del cargo de Diputado;

X. Dictamen. La resolución que contiene una Ley, Decreto o Acuerdo, que es enviado por una Comisión para su discusión y en su caso aprobación por el Pleno;

XI. Gaceta Parlamentaria. La publicación a través de la cual se difunden las resoluciones, comunicaciones, actividades y demás documentos que guardan relación con el Congreso;

XII. Iniciativa. El acto jurídico emanado de los sujetos que Constitucionalmente tienen reconocido el derecho a iniciar leyes, decretos o acuerdos, por el cual da inicio el proceso legislativo;

XIII. JUCOPO. La Junta de Coordinación t Concertación Política, máximo órgano de dirección política del Congreso del Estado;

XIV. Legislatura. Es el periodo constitucional durante el cual funciona el Congreso, contado a partir del Decreto de instalación y que concluye con el Decreto que determina el cierre de la misma;

XV. Ley: Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas;

XVI. Licencia. La autorización concedida por el Congreso del Estado, a la solicitud presentada por un Diputado para separarse del ejercicio de su cargo;

XVII. Mayoría absoluta. El resultado de la suma de votos que representa, cuando menos, la mitad más uno de los presentes;

XVIII. Mayoría calificada. El resultado de la suma de votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes;

XIX. Mayoría relativa. El resultado de la suma de Diputados o votos que representa cuando menos la cantidad superior frente a cualquier otra;

XX. Mesa Directiva. El órgano de dirección encargado de la conducción de los trabajos legislativos del Pleno del Congreso del Estado, y que por conducto de su Presidente, ostenta la representación legal del Poder Legislativo;

XXI. Orden del Día: El listado de asuntos que se presentan para ser tratados en una sesión de Pleno, de comisiones o comités;

XXII. Órgano de Control Interno. El encargado de llevar a cabo las labores de revisión, inspección, vigilancia del adecuado manejo de los recursos públicos integrantes del patrimonio del congreso del Estado;

XXIII. Poder Legislativo. EL Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

XXIV. Pleno. El conformado por los diputados integrantes de la Legislatura, que funge como máxima autoridad del Poder Legislativo;

XXV. Representación. Los Grupos y Representaciones Legislativas conformados de acuerdo a la presente Ley;

XXVI. Órgano Legislativo: El Cuerpo Colegiado conformado por Legisladores, designados por el Pleno y que responden a su mandato, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento Interior;

XXVII. Órgano Técnico Administrativo: El área del Congreso, dependiente de los Órganos Legislativos, que cumple funciones de carácter específico y de dirección administrativa;

Artículo 3. El Poder Legislativo, es depositario de la soberanía del pueblo tlaxcalteca; se ejerce a través de una asamblea denominada Congreso del Estado de Tlaxcala, integrada por los diputados electos conforme a las disposiciones que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

El Congreso del Estado expedirá los reglamentos y disposiciones complementarias para el debido cumplimiento de esta Ley, los que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Además validará a través de las prácticas parlamentarias las sesiones, orden del día, debates, votaciones y protocolo.

Esta ley, su reglamentación, sus reformas y adiciones, no necesitarán de la sanción del Gobernador del Estado, ni podrán ser objeto de observaciones. El Congreso del Estado solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo 4. Las situaciones no previstas en la presente Ley y el Reglamento Interior del Poder Legislativo, serán resueltos conforme a la práctica parlamentaria, por el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de cualquiera de los órganos legislativos.

Artículo 5. El Congreso del Estado contará con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como los recursos humanos, financieros y materiales suficientes para ejercer sus atribuciones y cumplir con las funciones y principios administrativos de eficacia y eficiencia; de conformidad con lo previsto en los ordenamientos aplicables.

El Congreso del Estado tendrá, administrará y ejercerá su patrimonio con plena autonomía, el cual se integra por:

- I. Los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, que incluirá el gasto público estimado del Congreso del Estado y todos sus órganos y dependencias;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables;
- III. Los ingresos provenientes de donaciones, aportaciones y subsidios, de conformidad con la legislación aplicable;
- IV. Los ingresos derivados de la venta de sus bienes, y
- V. Los ingresos provenientes de las multas que imponga por sí, en términos de las disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, una vez que estas queden firmes se podrán constituir créditos fiscales a favor del Congreso del Estado y se turnarán a la Secretaría de Finanzas, para que mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, se hagan efectivos y se enteren al Congreso del

Estado. Con este fin, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva, podrá celebrar convenios de coordinación administrativa.

Artículo 6. El Congreso del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, formularán, en términos de las disposiciones aplicables, sus respectivos presupuestos de egresos para su inclusión en el presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 7. El Congreso del Estado, sus órganos y personal, con la finalidad de simplificar, eficientar y facilitar los trámites y comunicaciones entre sus integrantes, lo realizará a través de medios electrónicos, magnéticos, ópticos, o de cualquier otra tecnología, de conformidad con su Reglamento o acuerdos que emita.

Las comunicaciones y trámites que realice ante los demás Poderes del Estado, y Ayuntamientos, los realizará por medios impresos; sin embargo, en la medida de lo posible, privilegiará el uso de medios electrónicos.

Artículo 8. Se consideran comunicaciones oficiales, las que proceden del Gobernador del Estado, de sus Secretarios de Despacho, del Procurador General de Justicia, de los Magistrados y Jueces, de los Ayuntamientos, de los titulares o representantes de los Organismos Autónomos, Descentralizados del Estado u otras entidades federativas, y de los Poderes u Órganos Autónomos Federales.

Las comunicaciones que se dirijan a la Legislatura del Estado y que no constituyan iniciativas, se harán del conocimiento de los integrantes de la Legislatura y tendrán el curso que acuerde el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 9. Los Órganos y Dependencias del Poder Legislativo podrán editar y publicar con cargo al presupuesto asignado, las publicaciones que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades. De requerir recursos adicionales para este propósito, lo solicitarán a la JUCOPO, para que en caso de que exista suficiencia presupuestal y de acuerdo a las prioridades de los programas institucionales realice la asignación correspondiente.

Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar de forma pronta y expedita la información y documentación que sea requerida por el Poder Legislativo y sus órganos; siempre que sea necesaria para el correcto actuar en el cumplimiento de sus obligaciones, excepto que conforme a la Ley de la materia tenga el carácter de información de acceso restringido. En caso de que la información o documentación no sea proporcionada, los órganos Legislativos podrán de manera fundada y motivada, solicitar al titular de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, que promueva las acciones que considere convenientes, informándolas a los Órganos respectivos.

Artículo 11. El cargo de Diputado local propietario o de suplente en funciones de propietario, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, estatal o municipal remunerado u honorífico, exceptuando los relacionados con la docencia e investigación científica, o de dirigencia partidista.

Artículo 12. La Legislatura del Congreso del Estado la constituye el periodo durante el cual los diputados ejercen su mandato. Cada Legislatura se identificará con el número romano progresivo correspondiente.

La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años conforme lo dispone la Constitución Política del Estado.

Cada Legislatura comenzará el ejercicio de su mandato a partir de la fecha en que celebre la sesión de instalación y concluirá con la celebración de la sesión de clausura. Esta sesión de clausura se celebrará el último día de funciones de la Legislatura. En ambos casos se expedirá el decreto correspondiente que se notificará a los poderes Ejecutivo y Judicial.

También se comunicará al H. Congreso de la Unión, a las legislaturas de las entidades federativas, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los ayuntamientos del Estado.

Artículo 13. El Congreso del Estado, se ocupará de las actividades, funciones y atribuciones propias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en la presente Ley y el Reglamento Interior del Congreso.

Ejercerá sus funciones y atribuciones en intervalos de tiempo conocidos como año legislativo, el que se contará del día treinta de agosto del año de que se trate al veintinueve de agosto del año siguiente. En cada año legislativo habrá dos periodos de sesiones ordinarias, el primero iniciará el treinta de agosto y concluirá el día

quince de diciembre, ambas fechas del año de inicio, y el segundo iniciará el día quince de enero y concluirá el treinta de junio, ambas fechas de año de conclusión.

Artículo 14 El Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades funcionará como:

- I. Legislatura en Pleno, y
- II. Comisión Permanente.

Artículo 15. El voto de los legisladores en Pleno, en Comisión Permanente, en comités y en comisiones ordinarias o especiales, es personal, obligatorio e indelegable y bajo ninguna circunstancia pueden abstenerse de emitirlo, salvo en aquellos asuntos que involucren interés personal o de sus familiares consanguíneos o por afinidad, en cuyo caso deberán excusarse previamente y por escrito fundando el motivo de su excusa para no votar. El voto puede ser en sentido afirmativo o negativo.

Artículo 16. Las decisiones del Congreso del Estado, se tomarán por mayoría absoluta, salvo disposición contraria establecida en la Constitución Política del Estado u otros ordenamientos.

Artículo 17. Todos los entes públicos estatales y municipales proporcionarán el auxilio y la información que el Congreso del Estado les solicite. El Presidente de la Mesa Directiva en caso de negativa acudirá en queja ante el superior jerárquico del servidor público omiso o, en su defecto, a interponer juicio asimilado al de competencia constitucional, en los términos del inciso a) de la fracción II del artículo 81 fracción II, inciso a) de la Constitución Política del Estado, independientemente

de iniciar juicio de responsabilidad o requerir la imposición de las sanciones en términos de la Ley de la materia.

Artículo 18. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo.

Artículo 19. Serán emitidas las resoluciones siguientes:

A. Decretos:

I. Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

II. Reformas a leyes secundarias;

III. Nombramiento de servidores públicos;

IV. Declaratoria de instalación y clausura de Legislatura y de periodos ordinarios y extraordinarios;

V. Las resoluciones que atiendan a la definición de límites territoriales intermunicipales, y

V. Aprobación o no de la minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Acuerdos:

- I. Iniciativas ante el Congreso de la Unión;
- II. Excitativa a los Poderes de la Unión para que presten su protección o auxilio al Estado;
- III. Resoluciones jurisdiccionales en materia de juicio político, de desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, de revocación del mandato de munícipes, y de procedencia de causa y desafuero;
- IV. Integración de comisiones ordinarias y especiales;
- V. Aprobación del programa legislativo, y
- VI. Las que determine expresamente el Pleno.

CAPÍTULO II

DE LA SEDE, RECINTO OFICIAL E INVIOLABILIDAD DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 20. El Congreso del Estado residirá permanentemente en la capital del Estado, en la que se establecerá el Recinto Oficial. El edificio donde se asienta el Congreso del Estado, se denomina Palacio Legislativo, pero siempre que medie Acuerdo de la mayoría de los diputados y a iniciativa de los mismos, por caso fortuito

o fuerza mayor, podrá trasladarse su residencia a alguno de los municipios conurbados, u otra parte del Estado tratándose de actos de carácter conmemorativo.

Cuando iniciada una sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno, sobreviniere alguna circunstancia que impidiera la continuidad de la misma en el recinto oficial, la presidencia de la Mesa Directiva realizará la propuesta del traslado de la misma a sede distinta, debiendo ser aprobada dicha propuesta por mayoría calificada de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 21. Serán considerados recintos oficiales, todas las instalaciones, inmuebles u oficinas del Congreso, que sean utilizadas para el desarrollo de los trabajos legislativos y técnico-administrativos.

El recinto oficial es inviolable. El titular de la presidencia de la Mesa Directiva, será responsable de velar por el respeto a la integridad física de los diputados y del personal que labore en el mismo así como de la inviolabilidad del recinto donde sesionen.

La fuerza pública tendrá acceso al mismo, sólo con la autorización del Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Comisión Permanente, quien asumirá el mando inmediato de la misma y vigilará que ésta se sitúe al interior del recinto legislativo para garantizar el orden, la integridad y la inviolabilidad del Palacio Legislativo así como la de sus integrantes.

Si se hiciere presente la fuerza pública en el recinto oficial sin autorización, el Presidente de la Mesa Directiva deberá suspender la sesión que se estuviese celebrando, hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

La asistencia de autoridades militares o policíacas así como del público en general, al recinto del poder Legislativo se hará sin armas, pero en caso de que se presente este hecho, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, tomará el mando de la fuerza pública y ordenará el retiro del interior del recinto legislativo de las personas que se encuentren armadas.

Artículo 22. Ninguna autoridad dictaminará mandamiento alguno que afecte los bienes de dominio público del Congreso, ni se ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas sobre la persona o bienes de los diputados en el interior del recinto oficial, salvo los relativos a pensión alimenticia, impuestos, créditos fiscales o los casos expresamente establecidos en esta Ley.

En los supuestos de los artículos 21 y 22 de esta Ley, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, dictaminará las medidas que exijan las circunstancias y convocará al Pleno de inmediato.

TÍTULO SEGUNDO

INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I

DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Artículo 23. La comisión permanente nombrada antes de clausurar el último periodo de sesiones de la legislatura, fungirá como comisión instaladora de la legislatura que deba sucederla.

En el año de la elección para la renovación del Congreso del Estado, el titular de la Secretaría Parlamentaria, con auxilio de los titulares de los órganos técnico-administrativos, llevará a cabo las acciones siguientes:

- I. Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional, expedidas en los términos de la ley de la materia; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre la elección de diputados;
- II. Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto de la elección de que se trate, las credenciales de identificación y acceso de los diputados electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional o de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional electoral, en los términos de la fracción anterior;
- III. Preparará la lista de los diputados electos a la nueva Legislatura, para todos los efectos de la sesión constitutiva del Congreso del Estado, y
- IV. Elaborará la relación de los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legislador federal, local, distinguiéndolos por orden de

antigüedad en el desempeño de esa función y señalando las Legislaturas o los periodos en que a las que hayan pertenecido, así como su edad.

Artículo 24. Los diputados electos con motivo de las elecciones ordinarias para la renovación del Congreso del Estado, que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como los diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en el Salón de Sesiones Xicohténcatl Axayacatzin, el día 29 de agosto del año de la elección correspondiente, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la sesión constitutiva del Congreso del Estado.

Artículo 25. El titular de la Secretaría Parlamentaria notificará a los integrantes de la nueva Legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la sesión constitutiva, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará publicar avisos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en un medio impreso de mayor circulación en el Estado, en torno al contenido de dicha disposición.

Artículo 26. Para la conducción de la sesión constitutiva del Congreso del Estado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente, que a su vez harán las veces de Comisión Instaladora, a través del primer secretario de ésta, dará cuenta del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior y reservará la entrega de los documentos electorales a la Mesa Directiva que se elegirá.

Enseguida se pasará lista de asistencia de los diputados miembros de la nueva legislatura y bajo la dirección de los integrantes de la comisión instaladora, se procederá a la elección de la Mesa Directiva.

Artículo 27. Los diputados electos como miembros de la Mesa Directiva, pasarán a ocupar sus lugares. Puestos de pie todos los presentes, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva dirá:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Tlaxcala. Si así no lo hago, que la sociedad me lo demande".

En seguida, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva se dirigirá a los demás diputados presentes que permanecerán de pie, en los términos siguientes:

"¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputados a la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Tlaxcala? Los interrogados contestarán: "sí, protesto" y el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva dirá: "Si así no lo hicieren, que el Estado y la Nación se los demande".

Artículo 28. Si por cualquier circunstancia, no se instalara la nueva legislatura con la asistencia de la Comisión Instaladora, ésta procederá a su propia instalación. Cada diputado electo se acreditará con las constancias expedidas por las autoridades electorales y constatada la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, elegirán a los integrantes de la Mesa de Decanos, constituida por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

La Mesa de Decanos se integrará por los diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador federal o local. En caso de presentarse antigüedades iguales, la Presidencia se establecerá en favor de quien haya pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. El diputado electo que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Mesa de Decanos. Será Vicepresidente el diputado electo que cuente con las siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación de la Cámara. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

Artículo 29. Una vez integrada la Mesa de Decanos, quienes la integren ocuparán sus lugares en los espacios asignados para la Mesa Directiva. A continuación el primer secretario de la Mesa de Decanos dará lectura al informe presentado por el titular de la Secretaría Parlamentaria, en el que se dé cuenta con la documentación relativa a los diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de los legisladores que integrarán el Congreso del Estado y la identificación de la antigüedad en cargos de legislador de cada uno de ellos.

El Presidente de la Mesa de Decanos, ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos:

- I. Declaración del quórum;
- II. Protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos;
- III. Protesta constitucional de los diputados electos presentes;
- IV. Elección de los integrantes de la Mesa Directiva;
- V. Declaración de la legal constitución del Congreso del Estado;
- VI. Cita para sesión de apertura de periodo, y
- VII. Designación de comisiones de cortesía.

Artículo 30. Una vez que se haya declarado la existencia de quórum legal para poder sesionar, el titular de la Presidencia de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes del Congreso del Estado. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente de la Mesa de Decanos, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Tlaxcala. Si así no lo hago, que la sociedad me lo demande".

El resto de los integrantes del Congreso del Estado, permanecerá de pie y el titular de la Presidencia de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Tlaxcala?". Los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Si protesto!". El Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que la Nación se los demande".

Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los dos párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva, el titular de la Presidencia de la Mesa de Decanos, invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde.

Artículo 31. Cumplido el requisito de la protesta, se instalará la Legislatura y al efecto, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Mesa de Decanos, según sea el caso, exhortando a todos los presentes en la Sala de Sesiones a permanecer de pie, pronunciará las siguientes palabras: "Se declara legítima y solemnemente instalada la (número sucesivo que le corresponda) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala".

En seguida, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Mesa de Decanos, según corresponda, informará que, para los efectos de Ley, la legislatura instalada iniciará sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 32. La instalación de la nueva Legislatura así como la elección de la Mesa Directiva se comunicará a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Tlaxcala, por conducto de las y los diputados que hayan sido nombrados por el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva, para fungir como comisión de cortesía.

Artículo 33. Concluida la instalación de la Legislatura, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva, citará a los integrantes del Congreso del Estado para la sesión de apertura del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 10:00 horas del treinta de agosto del año que corresponda.

Los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva del Congreso del Estado, rendirán la protesta constitucional ante el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva en los términos de la fórmula prevista en esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DEL PATRIMONIO DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 34. Al término de la Legislatura, los Órganos Legislativos y los Órganos de Representación, se encontrarán obligados a realizar la entrega-recepción de la

siguiente documentación:

- I. La relación de las iniciativas y los asuntos en trámite, así como el estado que guardan;
- II. La relativa a la situación financiera y contable e información vinculada con la misma;
- III. La plantilla del personal al servicio del Congreso;
- IV. Inventarios, registro, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles, y
- V. La demás información que estime procedente.

Además de la información anterior, la Comisión Instaladora realizará la entrega del Diario de Debates y de las actas levantadas con motivo de las Sesiones del Pleno y de la misma;

Los Órganos Técnicos Administrativos deberán realizar la entrega-recepción en términos de lo que establezca el Reglamento Interior.

Los Órganos Legislativos y los Órganos de Representación darán preferencia al uso de medios electrónicos para el uso, tratamiento y transmisión de la documentación mencionada en el presente artículo.

Artículo 35. La Comisión Instaladora, será la encargada de recibir la información relativa a la entrega-recepción de los Órganos Legislativos y de los Órganos de Representación que concluyen su mandato. Dicha información será entregada a la primera Mesa Directiva.

Artículo 36. El Órgano de Control Interno del Congreso del Estado, será el encargado de verificar que los responsables de los Órganos Legislativos y Órganos de Representación realicen la entrega de la información a la Comisión Instaladora, para que ésta se encuentre en posibilidades de realizar la entrega de la información a la Mesa Directiva entrante.

Artículo 37. La Comisión Instaladora, para efecto de la entrega correspondiente, deberá realizar acta de entrega-recepción, con presencia del Órgano de Control Interno del Congreso del Estado. Las actas firmadas por los Diputados, sólo acreditan la recepción material de la información y de los bienes entregados, sin que esto exima a los servidores públicos salientes de las responsabilidades en que puedan incurrir.

Artículo 38. La primera Mesa Directiva de la Legislatura se encuentra obligada a la recepción de la información por parte de la Comisión Instaladora; quien deberá turnar la información a los Órganos Legislativos, Órganos de Representación y Órganos Técnicos Administrativos, previa instalación de los mismos, para que estos sean los responsables de analizar y resguardar la información otorgada y en su caso, dar parte al Órgano de Control Interno del Congreso del Estado de las irregularidades detectadas.

Artículo 39. El Órgano de Control Interno del Congreso del Estado, deberá rendir un informe por escrito a la Mesa Directiva, dentro de los noventa días naturales posteriores al acto de entrega- recepción, en el cual se relacionen, en su caso, la existencia de las irregularidades detectadas. La Mesa Directiva hará del conocimiento del Pleno del Congreso el informe en cuestión.

Artículo 40. El Presidente de la Mesa Directiva y el Presidente de la JUCOPO, deberán realizar, acta de entrega-recepción al término de sus encargos, ante los Diputados que asuman la titularidad de dichos Órganos.

Cuando la entrega-recepción coincida con el final de la Legislatura, deberán realizar el procedimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 34 de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 41. Los derechos y prerrogativas de los diputados serán efectivos desde el momento en que rindan la protesta de Ley y estarán vigentes durante el periodo constitucional para el que fueron electos, en tanto no se separen del cargo de manera temporal o definitiva.

Artículo 42. Los diputados gozarán del fuero que les otorga la Constitución del Estado, el cual cesará cuando por cualquier causa se separen del cargo; en consecuencia. Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas; no serán

detenidos por autoridad alguna, sin que medie el procedimiento de desafuero, aún por resoluciones que emanen de juicio civil o mercantil como medida de apremio, hecha excepción de flagrancia en delitos considerados como graves, en cuyo caso se retendrá por el ministerio público, quien dará vista con las constancias de inmediato al Congreso del Estado, a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes determine lo procedente.

Artículo 43. Los diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no serán detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se declare que ha lugar a la acusación y como consecuencia de ello, se proceda a la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.

Artículo 44. Los diputados tendrán las prerrogativas siguientes:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, a las de la Comisión Permanente cuando pertenezca a ella y a las de las comisiones y comités de que formen parte;

II. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones de las comisiones de las que no sean miembros;

III. Formar parte de las comisiones de carácter permanente, así como ejercer las facultades y desempeñar las funciones que la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento les atribuyan;

IV. Recibir antes de la celebración de las sesiones, copia de los dictámenes de Ley, Decretos o Acuerdos enlistados que vayan a ser objeto de discusión o debate;

V. Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias tanto del Pleno como de las Comisiones y Comités;

VI. Realizar gestiones en nombre de sus representados ante las diversas instancias gubernamentales;

VII. Contar con la documentación que los acredite como diputados;

VIII. Gozar de las dietas y emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Poder Legislativo;

IX. Ser gestores y promotores de acciones que beneficien a los habitantes del Estado;

X. Formar parte de los comités de administración y de Información y de las comisiones de cortesía, y

XI. Las demás que les otorguen las leyes o el Pleno del Congreso.

Artículo 45. Los diputados en el ejercicio de sus funciones deberán:

I. Rendir protesta para asumir el cargo;

II. Asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre el Congreso del Estado y en su caso, de la Comisión Permanente;

III. Asistir puntualmente a las sesiones de la JUCOPO; así como de las comisiones y comités de los que formen parte y, abstenerse de retirarse de forma definitiva de las mismas, sin justificación alguna.

IV. Sufragar en todos los asuntos sometidos a su votación;

V. Cumplir con el trabajo que se les encomiende en las comisiones de que formen parte e intervenir en el desahogo de las diligencias que deban realizar;

VI. Signar, independientemente del sentido de su voto, las actas que como constancia se levanten en las comisiones y comités en que formen parte y en su caso, podrán emitir su voto particular expresando las razones de su diferendo, en los dictámenes que emitan;

VII. Representar a la Legislatura en foros, audiencias públicas o reuniones para los que sean designados;

VIII. Abstenerse de retirarse en forma definitiva de la sesión, sin el permiso de la Presidencia;

IX. Abstenerse de introducir armas al Recinto legislativo;

X. Comportarse con el debido respeto y dignidad en el interior del Recinto, en las sesiones y en cualquier acto de carácter Oficial, y abstenerse de incitar a la violencia en contra de sus compañeros diputados o en contra de los bienes del Congreso, y

XI. Comportarse bajo el principio de máxima publicidad al que se refiere el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 19 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y

XII. Las demás que le asignen las leyes o el Pleno del Congreso.

Artículo 46. De manera específica los diputados están obligados a:

I. Presentar oportunamente la declaración de su situación patrimonial, fiscal y de intereses;

II. Abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y a los colaterales dentro del cuarto grado o de sociedades de las que formen parte o de las que hayan formado parte;

III. No intervenir en el procedimiento de designación de su cónyuge, concubina o concubinario, o de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y a los colaterales dentro del cuarto grado, en cualquier empleo, cargo o Comisión dentro del Poder Legislativo;

IV. Avisar al Presidente de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente, de los comités o comisiones de los que forme parte, en su caso, cuando por causa justificada no puedan asistir a las sesiones del Pleno, o continuar en las mismas y realizar la justificación de la falta o retardo que corresponda de forma fundada, motivada y de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento Interior. Por cada falta injustificada a sesión del Pleno se reducirá de su dieta el equivalente a un día de trabajo, y

V. Realizar los actos de entrega-recepción de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y la Ley de Entrega-Recepción estatal.

CAPÍTULO II

DE LA ÉTICA, DISCIPLINA Y SANCIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 47. El ejercicio de la función de los Diputados debe orientarse siempre a buscar el máximo desarrollo humano y bienestar de la sociedad como deber esencial del Estado. La actividad legislativa como función pública del Estado, se ejerce para satisfacer el interés de una sociedad plural por medio de la Ley y la representación popular.

Los Diputados tienen la obligación de actuar bajo la estricta observancia de los valores políticos y sociales de justicia, legalidad, equidad, solidaridad, democracia, eficiencia, transparencia y con especial atención a la protección y promoción de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 48. Todos los Diputados se encuentran obligados a privilegiar el interés

general antes que el interés de su Grupo o Representación Legislativa, del personal o de cualquier otro. El interés general se atiende mediante el adecuado ejercicio de la representación popular, el razonamiento e imparcialidad de las decisiones legislativas, la rectitud en la ejecución de las actuaciones y la integridad profesional de los Diputados.

Artículo 49. En lo relativo a este Capítulo los diputados observarán las normas siguientes:

- I. Guardar reserva de todos aquellos asuntos tratados en las sesiones privadas;
- II. Abstenerse de pronunciarse anticipadamente respecto de los asuntos que estén bajo análisis en las comisiones y/o comités del Congreso del Estado;
- III. Abstenerse de invocar o hacer uso de su condición de legisladores, para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional, o para ejercer influencia injustificada frente a cualquier autoridad o en actividad ajena a sus funciones;
- IV. Atender sus actividades de gestoría y podrá rendir ante la ciudadanía, al menos una vez al año el informe del desempeño de sus responsabilidades;
- V. Presentar por sí mismo al menos una iniciativa de Decreto o Ley por cada año legislativo, siendo causa de sanción el no hacerlo, y
- VI. Respetar la integridad física o moral de cualquier persona dentro del Recinto del Congreso del Estado.

Artículo 50. Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los diputados, son:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación con constancia en el acta; III. Disminución de la dieta, y

IV. Suspensión de la condición de Diputado.

El Diputado contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá invariablemente el derecho de audiencia.

Artículo 51. Los diputados serán apercibidos, por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente y, en su caso por el Presidente de la JUCOPO, según corresponda en los casos siguientes:

I. Que no guarden la debida reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas;

II. Que dejen de asistir por dos veces dentro de un periodo a las sesiones de esos órganos sin causa justificada, o a las sesiones de las comisiones o comités a que pertenezcan, además de la disminución de su dieta, y

III. Que interrumpa a los oradores o altere el orden en las sesiones; y

IV. Haber incurrido en dos faltas injustificadas en un periodo de treinta días, como coordinador de grupo parlamentario, a las sesiones que celebre la JUCOPO.

Lo anterior, independientemente de la remoción de las comisiones, comités de las que forme parte o en su caso de la JUCOPO.

Artículo 52. Los diputados serán amonestados por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, con constancia en el acta, en los casos siguientes:

I. Obstaculice las funciones del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, en la conducción ordenada y el debido desarrollo de la sesión;

II. Interrumpa recurrentemente a los oradores o altere el orden en las sesiones;

III. Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, continúe haciendo uso de la palabra, pretenda abordar o aborde la tribuna sin autorización del Presidente de la Mesa Directiva;

IV. En la misma sesión en la que se le aplicó una amonestación, incurra de nueva cuenta en alguna de las causas previstas en el artículo anterior;

V. Provoque un tumulto en la asamblea o incite al público a ejercer violencia en contra de algún Diputado o de los bienes del Congreso del Estado;

VI. Porte armas dentro del Recinto oficial del Poder Legislativo, o permita que el personal a su mando las porte al Interior del Congreso del Estado;

VII. Profiera injurias o amenazas a uno o varios diputados, o a los integrantes de las Instituciones de la Federación, Estado o ayuntamientos.

Lo anterior sin contravenir a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 53. La dieta será disminuida, a los diputados que:

I. En un periodo de sesiones, acumule dos o más amonestaciones, con constancia en el acta;

II. Falten a tres sesiones del Congreso del Estado o de las comisiones o comités a que pertenezca, o de la JUCOPO, sin causa justificada;

III. Acumule tres retardos a las sesiones a que se refiere la fracción anterior, si aquellos quedan comprendidos en un lapso de treinta días naturales; o que sean continuas independientemente del tiempo que transcurra, tratándose de sesiones de Comisión o comisiones.

IV. Se ausente definitivamente de una sesión sin el permiso del Presidente de la Mesa Directiva;

V. Se haya conducido con violencia física en el desarrollo de una sesión;

VI. No cumpla con su obligación de votar en las sesiones del Pleno o de las comisiones o comités a que pertenezca;

VII. Continúe en la ejecución de los actos que motivan las amonestaciones, y

VIII. En los casos que apruebe el Pleno, a propuesta de la JUCOPO.

La sanción consistente en la disminución de la dieta, irá de la parte proporcional correspondiente a un día y hasta quince días de ésta.

Artículo 54. Tratándose de disminución de la dieta, se observará lo siguiente:

I. La sanción será determinada por el Presidente de la Mesa Directiva, y enviada a la JUCOPO, para su valoración y ejecución;

II. La JUCOPO escuchará los argumentos del diputado infractor y ante ella podrá ofrecer pruebas, realizar alegatos por escrito, dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación del inicio de procedimiento de infracción, para que pueda resolver lo conducente, y

III. Agotado el término establecido en el párrafo anterior, la JUCOPO decidirá de plano sobre la aplicación de la sanción.

Artículo 55. Se justificará la ausencia de un Diputado, si previamente a la sesión respectiva, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente de la Mesa Directiva y este último haya calificado de justificada su falta. Si la inasistencia fuere del Presidente de la Mesa Directiva, el aviso se dará al vicepresidente o a cualquiera de los secretarios, en ausencia de aquél. La falta, sin previo aviso, solamente se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.

Para justificar la ausencia de un coordinador de grupo parlamentario, previamente a la sesión respectiva, deberá dar aviso al presidente de la JUCOPO, quien lo comunicará con anticipación a los integrantes de la misma, si la falta fuere del Presidente deberá comunicarla con anticipación al Presidente de la Mesa Directiva a fin de que conduzca la sesión de que se trate, en la que solo se podrá acordar la integración básica del orden del día de la sesión ordinaria del Pleno que corresponda. La falta, sin previo aviso, podrá justificarse conforme a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Las ausencias de los diputados en las sesiones de los comités o comisiones de las que forme parte, serán justificadas siempre que haya mediado aviso dirigido al presidente del comité o comisión de que se trate. La ausencia del presidente del comité de administración o de las comisiones, serán suplidas por quien sea designado por los demás integrantes de dichos órganos colegiados, mientras que la ausencia del diputado presidente del comité de transparencia, se suplirá por el diputado que funja como integrante del mismo.

Artículo 56. El Diputado que falte a más de cinco sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente, de los comités o de las comisiones de que forme parte, dentro de un

periodo ordinario o de receso, sin causa justificada, será separado de su cargo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, llamándose al suplente.

Artículo 57. El cargo de Diputado sólo será renunciable por causas graves. El solicitante acompañará a su pedimento las constancias que acrediten las mismas, las que calificará el Pleno del Congreso del Estado.

Los diputados podrán solicitar por una sola vez licencia, sin goce de percepción alguna, por un término no mayor de tres meses o mayor para el supuesto establecido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado. En este caso, se llamará al suplente por el término que dure la licencia.

Artículo 58. En caso de incapacidad por motivos de enfermedad o gravidez se cubrirán las dietas íntegras.

El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, determinará si ha lugar a convocar al suplente.

Artículo 59. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

I. Cuando se emita por el Congreso del Estado, la declaratoria de procedencia de causa y desafuero, hasta la resolución jurisdiccional que decida en definitiva, y

II. Por sentencia judicial firme que declare el estado de interdicción.

Artículo 60. Se perderá la condición de Diputado:

I. Al expirar el periodo para el que fue electo;

II. Al declararse desaparecido el Poder Legislativo del Estado;

III. Por el ejercicio incompatible de otra actividad, y

IV. Por destitución del cargo en razón de juicio político, o por motivo de resolución firme de autoridad competente.

Artículo 61 Si un Diputado cometiera un delito en el Recinto Oficial, durante una sesión del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, ésta se suspenderá, por orden del Presidente de la Mesa Directiva.

Si el delito se cometiera durante el receso o después de levantada la sesión, el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente o algunos de los Secretarios que corresponda lo comunicará a sus integrantes al reanudarse la sesión o al inicio de la siguiente, y además informará inmediatamente a las autoridades competentes de estos hechos.

TÍTULO CUARTO ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 62. La Mesa Directiva del Congreso del Estado será electa por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y estará integrada por un Presidente, el cual tendrá el carácter de Presidente del Congreso dentro y fuera del Recinto Oficial, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios.

El vicepresidente y los prosecretarios suplirán las faltas o separación momentánea del Presidente de la Mesa Directiva y de los secretarios respectivamente. Cuando la ausencia del Presidente o de alguno de los secretarios sea definitiva se elegirá uno nuevo.

La Mesa Directiva funcionará durante todo el periodo ordinario; así como, en sesiones o periodos extraordinarios.

Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de la mayoría calificada de los Diputados, por alguna de las siguientes causas:

I.- Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, esta Ley y su Reglamento Interior, y

II- Por Incumplir los acuerdos del Pleno.

En caso de decretarse la remoción de la totalidad de integrantes de la Mesa Directiva, se procederá a una nueva elección.

Artículo 63. Los diputados que formen parte de la JUCOPO no formarán parte de la Mesa Directiva, salvo lo previsto en esta Ley para el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el Presidente de la Comisión Permanente.

La Presidencia de la Mesa Directiva y la Presidencia de la JUCOPO no podrán ser ocupadas simultáneamente por el mismo Diputado, ni por integrantes del mismo Grupo Parlamentario.

Artículo 64. En sesión previa al inicio de los periodos de sesiones, salvo al comienzo de la Legislatura, los diputados elegirán a la Mesa Directiva que funcionará, precisamente, durante el periodo de sesiones de que se trate. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura en votación por cédula.

El Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, con vista en el resultado del escrutinio, harán la declaratoria correspondiente.

Tratándose del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, se observará lo establecido en el Capítulo I del Título segundo de esta ley.

Artículo 65. La Mesa Directiva tiene las atribuciones siguientes:

I. Conducir las sesiones del Congreso del Estado y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;

II. Garantizar que en los trabajos Legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;

III. Interpretar las normas de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad Parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la conducción de la sesión;

IV. Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al programa legislativo establecido;

V. Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios;

VI. Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación, y

VII. Las demás que le atribuyen esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

Artículo 66. Cuando en la misma fecha faltaren el Presidente de la Mesa Directiva y el vicepresidente, presidirá la sesión quien determine el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Artículo 67. El Presidente de la Mesa Directiva fungirá como Presidente del Congreso del Estado, velará porque se garantice el fuero constitucional de los diputados, la inviolabilidad del Recinto legislativo y la seguridad e integridad del personal al servicio del Poder Legislativo.

Artículo 68. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado;

II. Presidir las sesiones del Pleno;

III. Disponer lo necesario para que los diputados, así como el público asistente a sesiones guarden el orden;

IV. Citar, abrir, prorrogar, suspender, declarar en receso y levantar las sesiones, así como instruir la habilitación de recintos distintos a los declarados oficiales para que la Legislatura sesione;

V. Someter a discusión los asuntos previstos para la sesión, en el orden cronológico establecido, salvo acuerdo en contrario del Pleno;

VI. Dirigir los debates y conceder la palabra a los diputados conforme haya sido solicitada, en los términos de esta Ley;

VII. Firmar las leyes, decretos y acuerdos que se expidan al terminar la sesión correspondiente, independientemente del sentido en que haya emitido su voto;

VIII. Dar trámite a los asuntos del orden del día y dictar los acuerdos correspondientes;

IX. Calificar e informar sobre la justificación de las faltas de asistencia de los diputados a las sesiones;

X. Exhortar a los diputados que falten a las sesiones, para que ocurran a las siguientes y notificarles, en su caso, la sanción a que se hayan hecho acreedores;

XI. Exigir a los diputados se pronuncien en algún sentido durante las votaciones;

XII. Solicitar la intervención de las autoridades competentes en el caso de Comisión de delitos o faltas graves;

XIII. Designar a las comisiones de cortesía para cumplir con el ceremonial de las sesiones;

XIV. Otorgar poderes para representar legalmente al Congreso del Estado, con facultades generales y específicas y comunicarlo al Pleno;

XV. Requerir a las comisiones para que presenten sus dictámenes en el tiempo en que se les haya fijado o en caso contrario, señalarles día para que así lo hagan;

XVI. Proponer a la asamblea que se turnen a una Comisión Especial aquellos asuntos no resueltos por la omisa;

XVII. Convocar a sesiones o periodos extraordinarios;

XVIII. Firmar, conjuntamente con los secretarios, las actas de las sesiones cuando hayan sido aprobadas, independientemente del sentido de la emisión de su voto;

XIX. Rendir dentro de la última sesión del periodo ordinario correspondiente, un informe sobre el nivel de cumplimiento del programa legislativo aprobado por el Pleno del Congreso del Estado así como del estado procedimental de los asuntos de orden jurisdiccional en los que intervino en representación del Poder Legislativo;

XX. Aplicar a los diputados la sanción relativa a la disminución de la dieta, conforme a la determinación emitida por la JUCOPO, y

XXI. Las demás que le señale esta Ley o determine el Pleno.

Artículo 69. El Presidente de la Mesa Directiva, en sus resoluciones, se subordinará al voto del Pleno, las mismas podrán ser reclamadas por cualquier Diputado, tomándose la votación por mayoría simple de votos.

Artículo 70. Son atribuciones del Vicepresidente:

I. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones;

II. Sustituir al Presidente en sus ausencias con todas las atribuciones y obligaciones que la Ley y el Reglamento Interior le otorgan;

III. Llamar al orden al Presidente, a petición de algún Diputado cuando no observe lo prescrito en esta Ley. Si a pesar de esto el Presidente insistiese en su falta, consultará al Pleno si se aprueba un nuevo llamado al orden, en caso afirmativo, exhortará a nombre del Pleno al Presidente a ajustar su procedimiento al llamamiento acordado, y

IV.- Firmar las actas de Sesiones, las Minutas de Leyes, Decretos y los Acuerdos que se expidan, siempre que éste haya presidido la sesión en suplencia del Presidente.

Artículo 71. Son atribuciones de los secretarios:

I. Llevar el control de asistencia de los diputados, y dar cuenta al Presidente de la Mesa Directiva de los ausentes;

II. Firmar las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso del Estado independientemente del sentido en que haya emitido su voto;

III. Firmar las actas de las sesiones correspondientes, así como las actas que contengan las versiones estenográficas;

IV. Revisar la debida impresión en el diario de los debates de los documentos a que se hace referencia las fracciones II y III de este artículo;

V. Vigilar y ordenar los trabajos de la Secretaría Parlamentaria;

VI. Dar cuenta al Pleno del Congreso del Estado, por instrucciones de la Presidencia, de todos los asuntos que se deban presentar a sesión de acuerdo al orden del día establecido en la convocatoria respectiva;

VII. Recibir las votaciones en las sesiones;

VIII. Controlar el funcionamiento de las comisiones ordinarias del Congreso del Estado;

IX. Auxiliar al Presidente de la Mesa Directiva en los debates de las sesiones;

X. Supervisar el funcionamiento de apoyo legislativo y parlamentario de la Secretaría Parlamentaria, y

XI. Las demás que les encomiende esta Ley, su Reglamento, el Presidente de la Mesa Directiva o el Pleno.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 72. En los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, dos secretarios y un vocal.

Los integrantes de la Comisión Permanente se elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos.

Artículo 73. La Comisión Permanente se instalará el mismo día de su elección y sesionará públicamente los viernes de cada semana a las diez horas.

Artículo 74. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. Recibir los documentos que se dirijan al Congreso del Estado y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto;

II. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar;

III. Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que deban prestarla ante el Congreso del Estado, cuando éste se encuentre en receso;

IV. Conceder las licencias a que se refiere la fracción XXXI del artículo 54 de la Constitución Política del Estado;

V. Designar Gobernador Provisional en los términos que marca la Constitución Política del Estado;

VI. Fungir como comisión instaladora de la legislatura que deba sucederla cuando se trate de la Comisión Permanente del último periodo de sesiones ordinarias de la legislatura, y

VII. Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 75. Para la instalación y funcionamiento de la Comisión Permanente será necesaria la presencia de cuando menos el Presidente y dos de los integrantes.

La ausencia del Presidente la suplirá un Secretario. La ausencia de alguno de los Secretarios la suplirá un vocal.

Artículo 76. Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede.

Artículo 77. Siempre que se requiera de la expedición de una Ley o Decreto, la Comisión Permanente, por conducto de su Presidente, convocará a la Legislatura a Pleno para celebrar sesión extraordinaria o al período de sesiones extraordinarias, y determinará con precisión el asunto o asuntos a tratar, sin que sean atendidos asuntos diferentes a los incluidos en la convocatoria.

El Presidente de la Comisión Permanente, en los casos que lo estime necesario, convocará a sesión extraordinaria de la misma.

CAPÍTULO III

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, REPRESENTACIONES

Y COALICIONES LEGISLATIVAS

Artículo 78. Grupo parlamentario es la forma de organización que podrán adoptar los diputados con igual filiación de partido; se integrará cuando menos con dos diputados y sólo habrá uno por cada partido político. Un solo Diputado será representante de partido. Los grupos parlamentarios tendrán idénticos derechos en forma proporcional al número de sus integrantes.

En el caso de que un Diputado se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte y con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere este artículo, el Diputado que se separe lo hará del conocimiento de manera inmediata a la JUCOPO, para que proceda a emitir el acuerdo correspondiente.

La JUCOPO, se pronunciará respecto del número de integrantes de un grupo parlamentario, en el caso de que un Diputado se separe; y en su caso declarará la disolución del mismo.

En el supuesto de que un Diputado se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte, sin que con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Diputado que se separe o el grupo parlamentario al que haya pertenecido lo hará del conocimiento a la JUCOPO.

Artículo 79. El voto del Diputado que deje de pertenecer a un grupo parlamentario, se le restará de la ponderación ante la JUCOPO a su anterior grupo, así como, ante el Comité de Administración.

El diputado que deje de pertenecer a un grupo parlamentario, sin integrarse a otro existente, será considerado como diputado independiente y sin representación en la JUCOPO, sin embargo seguirá gozando de las mismas prerrogativas que esta Ley establece.

El diputado independiente que se integre a otro grupo parlamentario sumará su voto al voto ponderado.

Artículo 80. Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva del Congreso del Estado los requisitos siguientes:

- I. La denominación del grupo parlamentario;
- II. El acta en la que conste la decisión de sus miembros de pertenecer al grupo. Ese documento contendrá el nombre del grupo y la lista de sus integrantes, y
- III. El nombre del Diputado que haya sido electo coordinador del grupo.

Estos requisitos se cumplirán en la primera sesión ordinaria de la Legislatura y quedan obligados los grupos a hacer del conocimiento cualquier cambio.

Artículo 81. El Presidente de la Mesa Directiva con base en la documentación presentada, hará, en sesión ordinaria, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios y representantes de partido, desde ese momento ejercerán y cumplirán los derechos y obligaciones previstos por esta Ley.

Artículo 82. El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los grupos parlamentarios, se regularán por acuerdo interno de sus integrantes.

El tiempo de desempeño de los coordinadores parlamentarios será el que acuerden los miembros de su grupo y en cualquier tiempo podrán ser removidos.

Perderá el carácter de Coordinador de un Grupo Parlamentario, el Diputado que hubiere incurrido en tres faltas a las sesiones que celebre la JUCOPO en un periodo de treinta días. En este supuesto, el Presidente de la JUCOPO, deberá dar aviso al grupo parlamentario que corresponda, para que éste designe un nuevo coordinador.

El coordinador de grupo parlamentario sancionado en ningún caso podrá ser designado nuevamente durante el mismo año de ejercicio.

Artículo 83. Los coordinadores de los grupos parlamentarios realizarán las tareas de interrelación con los otros grupos, con la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, las comisiones y comités del Congreso del Estado.

Artículo 84. Se considera que existe representación partidista cuando exista un solo diputado electo por un instituto político.

Artículo 85. Los Grupos y Representaciones partidistas, podrán asociarse entre sí, a efecto de conformar una Coalición Legislativa con la denominación que acuerden.

Las Coaliciones Legislativas se constituyen con la finalidad de establecer e impulsar agendas legislativas comunes.

Artículo 86. La Coalición Legislativa podrá constituirse mediante convenio suscrito por los Diputados integrantes de los Grupos y/o Representaciones partidistas y deberán comunicar su constitución a la Mesa Directiva quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación.

Artículo 87. Una vez que la Mesa Directiva del Congreso haya revisado el Acta en la que conste el convenio de suscripción de coalición legislativa, hará la declaratoria de constitución de Coalición Legislativa y a partir de desde ese momento ejercerán las

atribuciones previstas por esta Ley y su Reglamento Interior.

CAPÍTULO V DE LA JUCOPO

Artículo 88. La JUCOPO es el órgano colegiado en el que se encuentra expresada la pluralidad del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. A través de ella se impulsan los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, necesarios para alcanzar acuerdos que lleven al Pleno a adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Artículo 89. La JUCOPO se integrará con los diputados coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, los representantes de partido y con el Diputado que resulte electo como presidente de la misma. El Presidente de la Mesa Directiva y, en su caso, el de la Comisión Permanente, asistirán únicamente con voz.

Artículo 90. Será Presidente de la JUCOPO, por la duración de la Legislatura, el coordinador de aquel grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.

En el caso de que ningún grupo parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la JUCOPO tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará por los coordinadores de los grupos parlamentarios en orden decreciente del número de diputaciones que integren dicho grupo. El coordinador del grupo parlamentario que le corresponda asumir la presidencia de la JUCOPO será ratificado por el Pleno, por mayoría simple de votos en la primera sesión ordinaria del Congreso del Estado de cada año.

En caso de no obtener la ratificación, se procederá a la elección, por mayoría absoluta de votos, de un Diputado de entre todos los integrantes de la Legislatura.

Artículo 91. Las decisiones de la JUCOPO se tomarán por mayoría de votos de los coordinadores y representantes de partido. Para este efecto, tendrán voto ponderado en relación al número de diputados que representan. El Presidente de la JUCOPO ordinariamente votará y solo en casos de empate, tendrá voto de calidad.

Artículo 92. Los coordinadores de Grupo Parlamentario y los Representantes de Partido están obligados a asistir inobjetablemente y de manera puntual a todas y cada una de las sesiones de la JUCOPO, salvo por causas comprobables de imposibilidad física atribuibles a su estado de salud.

Artículo 93. Bajo ninguna circunstancia los coordinadores de Grupo Parlamentario y los Representantes de Partido podrán abstenerse de emitir su voto ponderado, ya sea en sentido a favor o en contra en todas y cada una de las decisiones que tengan que ser votadas en la JUCOPO.

Artículo 94. La JUCOPO se instalará a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso del Estado al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

Para el apoyo de las responsabilidades de la JUCOPO, su Presidente nombrará a un Secretario Técnico, quien se encargará de preparar los documentos necesarios para el desahogo de las sesiones, levantar el acta correspondiente y llevar el registro de los acuerdos que se adopten.

Artículo 95. Corresponden a la Junta de Coordinación y Concertación Política las atribuciones siguientes:

I. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

II. Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas presidencias, así como la modificación en la integración o la remoción de alguno de los integrantes de éstas;

III. Acordar con el Presidente de la Mesa Directiva el programa legislativo de los periodos de sesiones, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión;

IV. Conocer del informe que rinda trimestralmente el Comité de Administración, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 101 de esta Ley. Una vez recibido el citado informe, la JUCOPO y la Mesa Directiva, lo harán del conocimiento del Pleno en sesión privada;

V. Proponer al Pleno la solución de conflictos políticos que se susciten con motivo de límites entre los municipios y atender la promoción del desarrollo municipal;

VI. Contribuir con la Mesa Directiva a planear, organizar y conducir los trabajos del Congreso del Estado, así como proponer a la asamblea todo lo concerniente a reglamentos y prácticas parlamentarias, previa consulta con la Mesa Directiva;

VII. Vigilar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior;

VIII. Proponer al Pleno la forma de integración de los comités de Administración y el de Transparencia del Congreso del Estado;

IX. Designar al titular del Órgano de Control Interno y al actuario parlamentario del Congreso del Estado;

X. Emitir el Acuerdo a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 78 y 82 de esta Ley,

XI. Proponer el nombramiento de los titulares de los órganos técnico administrativos del Congreso del Estado, así como la remoción de éstos, previa evaluación objetiva de su desempeño,

XII. Conocer el programa anual de actividades y el informe que, de forma semestral, presenten los titulares de los órganos técnico administrativos del Congreso del Estado, y

XII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

Artículo 96. Corresponden al Presidente de la JUCOPO, las atribuciones siguientes:

I. Convocar y conducir las sesiones de trabajo que celebre;

II. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;

III. Poner a consideración de la Mesa Directiva criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo, y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno;

IV. Ejecutar los acuerdos de la JUCOPO, y

V. Las demás que se deriven de esta Ley o que le sean conferidos por la propia JUCOPO.

Artículo 97. Para cada período de sesiones, conjuntamente el Presidente de la Mesa Directiva y la JUCOPO, elaborarán un programa legislativo, que establecerá:

I. Las prioridades de los asuntos del Congreso del Estado durante el periodo;

II. Las iniciativas a presentar;

III. Los dictámenes pendientes de discutirse, y

IV. Los asuntos que debe conocer el Congreso del Estado en materia de cuenta pública y de responsabilidad de servidores públicos.

Artículo 98. El Presidente de la Mesa Directiva y la JUCOPO, para elaborar el programa legislativo de cada período, promoverán en el receso inmediato anterior, las reuniones necesarias con el Ejecutivo del Estado, los integrantes del Poder Judicial, los ayuntamientos y los titulares de los órganos públicos autónomos.

Artículo 99. El programa legislativo se someterá a la aprobación del Pleno a más tardar en la segunda sesión ordinaria de cada período de sesiones.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 100. El Comité de Administración de la Legislatura, quedará constituido en la primera sesión ordinaria de cada año legislativo. Se integrará por un diputado nombrado por cada grupo parlamentario así como por los diputados representantes de partido y de entre ellos el Pleno elegirá un Presidente por mayoría simple de votos. La duración del Comité será por año legislativo.

El Diputado electo como Presidente del Comité de Administración por el periodo de un año, sólo podrá reelegirse mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes de la Legislatura.

Las decisiones del comité serán válidas y tendrán el carácter de obligatorias siempre que sean aprobadas al menos por mayoría de votos. Para el cómputo de votos, deberá considerarse el sistema de voto ponderado de cada uno de sus integrantes; para ese efecto, el voto de cada integrante será equivalente al número de diputados que integren el grupo parlamentario que lo haya propuesto.

Para el funcionamiento de este comité será necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria, que deberá ser emitida con veinticuatro horas de anticipación, y de no asistir a la segunda convocatoria sus acuerdos se tomarán mediante el sistema de voto ponderado y en caso de empate, el Presidente del mismo, tendrá voto de calidad. Al comité podrá asistir el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente con voz y voto, sin que su presencia sea necesaria para la obtención de quórum.

Artículo 101. El Comité de Administración fungirá como órgano de administración y vigilancia de las dependencias y entidades del Congreso del Estado, y tendrá, las atribuciones siguientes:

I. Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual y proponerlo al Pleno en sesión privada;

II. Administrar los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Poder Legislativo, informando trimestralmente del ejercicio de estos recursos a la JUCOPO, para los efectos establecidos en la fracción IV del artículo 95 de esta Ley, independientemente de que en cualquier momento ésta le requiera dicha información;

III. Dotar a los diputados, a los órganos técnicos y administrativos del Poder Legislativo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales;

IV. Fungir como jefe inmediato de los titulares de las dependencias y entidades del Congreso del Estado;

V. Nombrar al personal de apoyo, que se requiera para el funcionamiento del Congreso del Estado, previa justificación;

VI. Coadyuvar a la expedición de las normas internas para el manejo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Congreso del Estado, y

VII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

Para el debido funcionamiento del Comité de Administración, contará con el Apoyo de un Secretario Técnico que cuente con título profesional legalmente expedido en alguna de las ramas de las ciencias económico-administrativas.

CAPÍTULO VII DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 102. El Pleno Del Congreso del Estado a propuesta de la JUCOPO, constituirá un Comité de Transparencia que será la instancia encargada de coordinar y supervisar las acciones tendientes a garantizar el acceso a la información que sea clasificada como pública.

El Comité de Transparencia organizará y facilitará el acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia. Para efectos del presente artículo, la

Secretaría Parlamentaria tendrá a su cargo la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado.

Artículo 103. El Comité de Transparencia se conformará por dos diputados, de entre los cuales uno fungirá como Presidente y el otro como vocal, ambos designados en sesión pública por mayoría de votos, así como por los titulares o encargados de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado, quienes fungirán como integrantes.

EL comité de transparencia contará con un Secretario Técnico quien auxiliará en las funciones del comité, quien deberá contar con los conocimientos profesionales en alguna de las áreas de las ciencias sociales y título Profesional legalmente expedido.

El Pleno del Congreso designará a nuevos diputados integrantes del Comité de Transparencia, cuando ocurra el supuesto del que éstos se separen del cargo de diputado o que la JUCOPO acordará la remoción de dichos diputados.

Este comité durará en sus funciones durante todo el periodo que comprenda la legislatura correspondiente.

Artículo 104. Para efectos de la organización del Comité de Transparencia por cuanto se refiere a su régimen interno, emisión y formalidades de sus convocatorias, quórum, desarrollo de sesiones, derechos de sus integrantes, votaciones, así como la substanciación de las solicitudes de información presentadas ante el Congreso del Estado y demás aspectos generales de funcionamiento, se observará lo dispuesto en su Reglamento interno.

Supervisar el funcionamiento de las dependencias y entidades del Congreso del Estado;

VI. Supervisar el manejo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Congreso del Estado;

VII. proponer ante el Pleno la remoción o, previo procedimiento de responsabilidad, la sanción aplicable a los titulares de las dependencias y entidades del Congreso del Estado;

VIII. Vigilar que la ejecución del presupuesto se haga en los términos aprobados, así como el cumplimiento de los planes y programas a que se encuentre sujeto el Congreso del Estado;

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 105. El Pleno del Congreso del Estado constituirá dentro de los primeros quince días de su ejercicio organismos integrados por diputados que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proposiciones, contribuyan a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. A estos organismos se les denominará comisiones ordinarias y tendrán a su cargo estudiar los expedientes que se les turnen y emitirán los proyectos que legalmente procedan en la forma y términos establecidos por esta Ley.

El Pleno, en el ámbito de sus exigencias y necesidades, podrá nombrar comisiones especiales y de cortesía.

Todas las comisiones ordinarias serán colegiadas y se integrarán por lo menos con tres miembros y procurarán que reflejen la pluralidad del Congreso del Estado. En cada Comisión habrá un Presidente y los demás serán vocales salvo las comisiones de cortesía.

En ningún caso algún Diputado podrá dejar de formar parte de las comisiones ordinarias del Congreso del Estado.

Las comisiones, una vez integradas, llevarán a cabo su sesión de instalación. El acta correspondiente se remitirá a la Unidad de Transparencia del Congreso y se le dará la difusión correspondiente.

Artículo 106. Cada Comisión Ordinaria contará con un Secretario Técnico nombrado por su Presidente con base a su perfil y experiencia profesional.

Artículo 107. Los integrantes de las comisiones podrán ser removidos por las inasistencias o cuando se estime necesario para el adecuado funcionamiento de las comisiones, por las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Pleno de que se trate, podrá removerse del cargo a los integrantes de las comisiones, haciéndose el nombramiento del Diputado o diputados sustitutos, en el mismo acto, a propuesta del coordinador del Grupo Parlamentario correspondiente o de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Artículo 108. Para expedir los proyectos que se les requieran, las comisiones podrán convocar a los demás diputados y allegarse las opiniones de la ciudadanía en general, así como de especialistas para ilustrar su juicio. De igual manera podrán solicitar, por conducto de su Presidente, la información y las copias de documentos que obren en poder de las dependencias públicas del Gobierno del Estado y para celebrar

entrevistas con los servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales.

Artículo 109. Las comisiones laborarán en la sala de comisiones o en el cubículo del Presidente de la Comisión, dentro del Palacio Legislativo y expedirán sus dictámenes por escrito, en los que propondrán materialmente el contenido de la Ley, Decreto o acuerdo que deba expedirse.

Artículo 110. Las comisiones ordinarias, son las siguientes:

I. Asuntos Electorales;

II. Asuntos Municipales;

III. Movilidad, Comunicaciones y Transporte;

IV. Asuntos migratorios;

V. Derechos Humanos, Grupos vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. Juventud y Deporte;

VII. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

VIII. Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas;

IX. Finanzas y Fiscalización;

X. Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural;

XI. Desarrollo Económico;

XII. Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes;

XIII. Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

XIV. Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos;

XV. Recursos Hidráulicos;

XVI. Salud;

XVII. Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

XVIII. Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social;

XIX. Turismo;

XX. Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXI. Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXII. De Desarrollo Humano y Social;

XXIII. Fomento Artesanal y MIPYMES;

XXIV. Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral.

Artículo 111. La creación de comisiones especiales se hará por el Pleno o la Comisión Permanente, cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número y nombre de los diputados integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Agotado el objeto de una Comisión Especial o al final de la Legislatura, el Presidente de la Comisión informará lo conducente al Pleno y se hará la declaración de su extinción a través de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente.

Las comisiones especiales emitirán el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno y, en los casos que así proceda, ante la Comisión Permanente.

Artículo 112. Las comisiones tienen un plazo de cinco días para reclamar la competencia en el conocimiento de la iniciativa o para declarar, fundadamente ante el Pleno, su incompetencia. El Pleno resolverá en votación económica y, si procede, el Presidente de la Mesa Directiva determinará el nuevo turno.

Artículo 113. Los dictámenes que las comisiones produzcan sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente Legislatura con carácter de antecedentes. Con igual carácter quedarán las iniciativas que por cualquier motivo no se llegasen a dictaminar durante la Legislatura en que se presentaron.

Artículo 114. El Presidente de la Mesa Directiva podrá nombrar comisiones de cortesía, las cuales cumplirán con su objeto únicamente en las sesiones solemnes y actos de protocolo, por lo que tendrán una temporalidad transitoria.

Artículo 115. Las comisiones de cortesía deberán recibir y conducir al interior de la sala de sesiones del Palacio Juárez al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los representantes de los poderes y altos

funcionarios del gobierno federal, representantes diplomáticos o consulares. También se encargarán de despedirlos.

TÍTULO QUINTO
OBLIGACIONES JURISDICCIONALES, DE GLOSA, DESIGNACIÓN,
RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE MAGISTRADOS

CAPÍTULO I
DEL PLENO EN FUNCIONES JURISDICCIONALES

Artículo 116. El Pleno del Congreso del Estado realizará sus funciones jurisdiccionales, ajustándose a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y para emitir sus resoluciones se ajustará en lo conducente al trámite ordinario para presentar sus dictámenes.

Artículo 117. Cuando el Congreso del Estado se erija en jurado de procedencia, en el caso de declaración de procedencia de causa y desafuero, o en jurado de sentencia, en materia de juicio político, a la apertura de la sesión correspondiente el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria en ese sentido.

La substanciación de las causas que se formen a los funcionarios a los que se refieren los artículos 107, 109, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado, corresponden a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales.

Artículo 118. La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, fungirá como instructora del proceso y lo substanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha o no ha lugar a formación de causa.

Cuando la denuncia, queja o acusación sea contra algún Diputado, éste se ausentará del salón durante el tiempo en que se discuta su caso.

Artículo 119. La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, tiene un término de treinta días contados a partir del momento en que le sea turnado el expediente respectivo, para practicar las diligencias necesarias para emitir dictamen o poner el expediente en estado de resolución.

Cuando se requiera de más tiempo así lo solicitará al Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 120. El Congreso del Estado erigido en jurado de procedencia declarará, en su caso, haber lugar a formación de causa contra un servidor público que goce de fuero constitucional, siempre que exista el hecho imputado y resulte que el acusado es su autor o tiene parte en él, en calidad de copartícipe.

Artículo 121. La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, garantizará el derecho de audiencia.

Artículo 122. Cuando la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, declare la procedencia y responsabilidad de los servidores públicos por la probable Comisión de un delito común y un delito federal, terminará su dictamen con las proposiciones que correspondan al delito federal y al delito común.

Inmediatamente después que el Congreso del Estado instaurado en jurado de procedencia, pronuncie su declaración de haber lugar a formación de causa por delito común, se procederá al desafuero del acusado y se remitirá el expediente relativo al Ministerio Público competente y copia certificada al Tribunal Superior de Justicia, cuando paralelamente se haya tramitado juicio político.

La declaración de procedencia en contra de cualquier miembro de los ayuntamientos, determinará quién lo supla o, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, quienes constituyan el Consejo Municipal.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PODERES

Artículo 123. El Gobernador del Estado, dentro de los plazos fijados en la Constitución Política del Estado, acudirá ante el Congreso Estatal para la presentación del informe sobre la situación que guarda la administración pública estatal.

Para tal efecto, la presentación del informe el Gobernador del Estado, se realizará ante el Pleno en sesión extraordinaria.

Para el caso de que la Junta de Coordinación y Concertación Política determine que la entrega del informe se haga en sesión pública, el Gobernador podrá dirigir un mensaje a la sociedad.

Artículo 124. Una vez que el Congreso haya recibido el informe, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará que con el contenido del mismo se dé cuenta a los diputados que integran las comisiones ordinarias para su análisis, requiriéndoles para que dentro del plazo de cinco días posteriores a su recepción, presenten sus observaciones ante el Pleno, y en su caso, solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de los Secretarios del ramo a fin de que éstos aclaren las observaciones que del informe se hayan formulado.

Artículo 125. La comparecencia de los secretarios del ramo deberá desahogarse dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la presentación del informe ante el Congreso del Estado, sea en sesión pública o privada, según lo determine la

JUCOPO, quien dará a conocer al Pleno el calendario para el desahogo de las comparecencias.

Artículo 126. Tratándose del informe de actividades que deba presentar el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se observará el mismo trámite que para la recepción del informe del Gobernador del Estado.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN, REMOCIÓN O RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS

Artículo 127. Para la designación de magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se observarán los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 128. Tratándose del procedimiento para la ratificación o no de magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado observará el siguiente procedimiento:

- I. Dentro de los ciento ochenta días previos a la culminación del periodo para el cual fue designado un magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el Pleno nombrará a una comisión especial de diputados que se encargue de evaluar el desempeño del magistrado de plazo por cumplir;
- II. La comisión especial nombrada, una vez que celebre sesión de instalación, elaborará el Acuerdo por el que se establezcan las bases del procedimiento evaluatorio y lo someterá a aprobación del Pleno;
- III. En el procedimiento evaluatorio aprobado por el Pleno, habrá de considerarse la solicitud que el Congreso del Estado realizará al Consejo de la Judicatura para que

este último emita la opinión sobre el desempeño del Magistrado de plazo por cumplir, sujeto a evaluación;

- IV.** El procedimiento evaluatorio del desempeño del magistrado de plazo por cumplir, tendrá por objeto determinar si el evaluado cumplió con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado.
- V.** Desahogadas las etapas del procedimiento evaluatorio, la Comisión Especial, elaborará el dictamen por el que se determine sobre la ratificación o no del magistrado evaluado, mismo que presentará al Pleno para su aprobación;
- VI.** La aprobación del dictamen que determine sobre la ratificación o no de un magistrado evaluado, deberá realizarse por el voto en mayoría calificada de los integrantes de la Legislatura, con una anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo del ejercicio correspondiente;
- VII.** La resolución adoptada por el Pleno, por la que se determine sobre la ratificación o no de un magistrado sometido a proceso evaluatorio, deberá ser notificada al Presidente del Consejo de la Judicatura así como al propio Magistrado, además de que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un medio impreso de mayor circulación estatal, y
- VIII.** En el caso de no ratificación, se notificará además sobre dicha circunstancia al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que proceda a integrar la terna que habrá de proponer al Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

TÍTULO SEXTO DE LA INICIATIVA CIUDADANA Y PREFERENTE

CAPITULO I DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 129. El derecho de iniciar leyes o decretos compete a los ciudadanos. Las iniciativas ciudadanas seguirán el procedimiento legislativo dispuesto por esta Ley y su reglamento

Cumplidos los plazos en los términos que establece la fracción XXIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, la Mesa Directiva incluirá el asunto en el Orden del Día de la sesión ordinaria que corresponda.

Artículo 130. La iniciativa ciudadana, deberá presentarse por escrito conteniendo:

- I. Los nombres completos de los ciudadanos, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente y su firma;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- III. La documentación que contenga el proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo que se propone someter.

Cuando la iniciativa no cumpla con los requisitos señalados en este artículo, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según sea el caso, prevendrá a los proponentes para que subsane los errores u omisiones en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 131. La iniciativa ciudadana, una vez que sea dada su cuenta en sesión del pleno o de la Comisión Permanente, será turnada por la presidencia de la Mesa Directiva, a la comisión o comisiones competentes para su análisis y dictamen.

En el proceso legislativo de dictamen, el Presidente de la comisión dictaminadora, deberá convocar al representante designado por los ciudadanos, para que asista a una reunión de la comisión que corresponda, a efecto de que exponga el contenido de su propuesta. Las opiniones vertidas durante la reunión a la que fue convocado, no serán vinculantes para la comisión y únicamente constituirán elementos

adicionales para elaborar y emitir su dictamen, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El procedimiento de dictamen no se interrumpirá en caso de que el representante no asista a la reunión a la que haya sido formalmente convocado.

En el caso de que la iniciativa ciudadana sea aprobada por la comisión dictaminadora, ésta se remitirá a la JUCOPO para que sea enlistada en el orden del día de la sesión que corresponda.

CAPITULO II DE LA INICIATIVA PREFERENTE

Artículo 132. La iniciativa preferente es aquella que es sometida al Congreso del Estado, por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, en ejercicio de su facultad constitucional, o la señalada con tal carácter de entre las que hubiere presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen.

La iniciativa referida en el numeral anterior, conservará su carácter preferente durante todo el proceso legislativo.

Artículo 133. La iniciativa preferente podrá versar sobre cualquier materia y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas..No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a la Constitución.

Artículo 134. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen.

En el caso de las iniciativas preferentes presentadas o señaladas con ese carácter, se observará lo siguiente:

- a) La comisión o comisiones dictaminadoras deberán discutirla y votarla en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación o de que se reciba el oficio del Ejecutivo Estatal, señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad.
- b) El plazo a que se refiere el inciso anterior será improrrogable.
- c) Si transcurre el plazo sin que se formule el dictamen correspondiente, la Mesa Directiva deberá incluirla como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación en sus términos, y sin mayor trámite. La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada, de lo contrario, se tendrá por desechada.

TÍTULO SÉPTIMO ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 135. Para la ejecución y el desarrollo de las funciones legislativas y la atención eficiente de las necesidades técnicas, materiales, administrativas y financieras, el Congreso contará con los órganos técnicos y administrativos siguientes:

I. Secretaría Parlamentaria;

II. Secretaría Administrativa;

III. Instituto de Estudios Legislativos; IV. Dirección Jurídica, y

V. Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

Artículo 136. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Legislatura a promoción de la JUCOPO podrá crear otros órganos centralizados o descentralizados que apoyen las funciones propias del Congreso así como nombrar el personal que permita el presupuesto.

Artículo 137. Para ocupar los cargos de Secretario Parlamentario, Secretario Administrativo, Director del Instituto de Estudios Legislativos, Director Jurídico y Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos con una residencia mínima en el Estado de cinco años anteriores a la fecha de la designación;

II. No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público;

III. Ser mayor de veinticinco años de edad;

IV. Tener un mínimo de dos años de experiencia en la actividad a desarrollar, y

IV. Contar con título y cédula profesional, que acredite la especialidad que requiere cada uno de los órganos técnicos y administrativos.

La legislatura en turno deberá emitir una convocatoria pública a través del diario de mayor circulación en el estado y su página web a través de la cual podrán participar todos los tlaxcaltecas que cumplan con el perfil profesional que se requiere para cada puesto. El proceso de selección constará de:

- a) Revisión de documentación y perfil profesional.
- b) Aplicación de examen de conocimientos. Dicha evaluación será aplicada por una institución académica de reconocimiento nacional y será en atención al perfil profesional que exige cada órgano técnico y administrativo.
- c) Entrevista por parte de la JUCOPO;
- d) Propuesta de listas de hasta cuatro aspirantes para cada órgano técnico y administrativo en la que solo podrán aparecer los mejores promedios alcanzados de la evaluación de conocimientos y la entrevista, e
- e) Elección y votación del pleno del poder legislativo para la designación de los titulares.

En cada etapa deberá filtrarse el número de participantes para garantizar que los mejores perfiles sean quienes asuman los cargos de los órganos técnicos administrativos. La convocatoria, la selección de la institución evaluadora y el número de participantes que deberán filtrarse en cada etapa estará a cargo de la JUCOPO. Los exámenes y entrevistas deberán ser públicas, con acceso al pleno de los ciudadanos y los representantes de los medios de comunicación.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Artículo 138. La Secretaría Parlamentaria se encargará de la coordinación y supervisión de los servicios parlamentarios del Congreso en las funciones relativas al protocolo, conducción de sesiones, elaboración de actas del Pleno y compilación del diario de los debates.

Para el óptimo funcionamiento de la Secretaría Parlamentaria, ésta contará con la siguiente organización:

- a) Oficialía de Partes;
- b) Actuaría Parlamentaria;
- c) Área Técnica de Apoyo Parlamentario;
- d) Área Técnica de Apoyo Informático, y
- e) Área Técnica de Dictamen Legislativo.

La organización y atribuciones de estas direcciones serán las que le establezca el Reglamento Interior.

Artículo 139. El titular de la Secretaría Parlamentaria debe ser licenciado en derecho o en cualquiera de las ramas de las ciencias sociales, con título profesional legalmente expedido

Artículo 140. Las atribuciones del Secretario Parlamentario son:

I. Auxiliar a la Mesa Directiva, a la Comisión Permanente y a la Junta de Coordinación y Concertación Política, en las funciones que legalmente les competen;

II. Brindar apoyo a las comisiones legislativas para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

III. Cuidar la elaboración de la versión estenográfica de las sesiones del Pleno; IV. Elaborar las actas de las sesiones del Pleno;

V. Preparar la documentación de los asuntos a tratar de las sesiones del Pleno;

VI. Formar y controlar el archivo del Congreso del Estado; VII. Cuidar la elaboración del Diario de los Debates;

VIII. Coordinar sus actividades con los titulares de otros organismos internos y externos, cuando así lo requiera el funcionamiento de la Legislatura;

IX. Dar fe de los documentos que expida el Congreso;

X. Llevar el control de las leyes, decretos y acuerdos que emita el Congreso;

XI. Llevar el control y seguimiento de los expedientes parlamentarios;

XII. Enviar, por medio electrónico, a cada Diputado, las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo que se presenten;

XIII. Comunicar las resoluciones del Congreso a quien corresponda;

XIV. Tener a su cargo la Oficialía de partes del Poder Legislativo así como la Unidad de Transparencia, y

XV. Las demás que expresamente le confiera esta Ley, la Mesa Directiva o la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Artículo 141. Del personal que integra la Secretaría Parlamentaria se nombrará a un actuario parlamentario, designado por la Junta de Coordinación y Concertación Política, con las facultades siguientes:

I. Realizar las notificaciones y diligencias que les sean ordenadas, y levantar las constancias de las mismas;

II. Dar fe en la realización de las diligencias que practique;

III. Llevar los libros de control en los que se anoten diariamente las diligencias y notificaciones que se lleven a cabo, y

IV. Las demás que le encomiende el titular de la Secretaría Parlamentaria.

Artículo 142. El titular de la Secretaría Parlamentaria vigilará que todo lo acontecido en las sesiones del Congreso, sea consignado en un medio de difusión oficial denominado “Diario de los Debates”.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 143. La Secretaría Administrativa apoyará las funciones relativas al desarrollo de la actividad administrativa interna del Congreso del Estado bajo la supervisión y lineamientos que establezca el Comité de Administración.

En la Secretaría Administrativa, funcionarán las siguientes Jefaturas:

- I. Recursos Humanos;
- II. Recursos Materiales;
- III. Mantenimiento y servicios generales.

El Reglamento Interior establecerá las atribuciones de cada una de las jefaturas.

Artículo 144. El titular de la Secretaría Administrativa debe ser preferentemente licenciado en administración pública o en alguna de las ciencias económico administrativas.

Artículo 145. El titular de la Secretaría Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos bajo la supervisión y lineamientos del Comité de Administración;

II. Llevar el Registro y Control Presupuestal; III. Tramitar los asuntos financieros;

IV. Efectuar el pago de las dietas y sueldos de los diputados y de los servidores públicos;

V. Captar los recursos económicos a que hacen alusión los artículos 12, fracción X, y 73, párrafo cuarto, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

VI. Coordinar al personal administrativo y de apoyo, y

VII. Las demás que la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación y Concertación Política y el Comité de Administración le encomienden.

CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y FINANCIEROS.

Artículo 146. El Instituto de Estudios Legislativos y Financieros, será el órgano de consulta encargado de asesorar técnicamente a las comisiones ordinarias y especiales en la elaboración de iniciativas y dictámenes; así como la vigilancia, mantenimiento, o conservación y actualización del acervo y colecciones bibliográficas del Congreso.

Asimismo deberá realizar las investigaciones necesarias en las etapas legislativas.

El Instituto de Estudios Legislativos y Financieros, para su funcionamiento, se estructurará con las áreas de Compilación e Investigación Legislativa y Financiera, y de Corrección y Técnica Legislativa.

Artículo 147. El titular del Instituto de Estudios Legislativos y Financieros debe contar con título de licenciado en derecho.

Artículo 148. El titular del Instituto de Estudios Legislativos y Financieros tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar con las comisiones en la elaboración de dictámenes y proyectos que le encomienden los diputados;

II. Analizar el impacto político social y presupuestal de las iniciativas que se presenten al Congreso del Estado;

III. Revisar la adecuada argumentación y técnica legislativa de las leyes, decretos y acuerdos previo a su presentación y aprobación por el Pleno;

IV. Realizar las tareas editoriales que se le encomienden;

V. Capacitar y asesorar a los secretarios técnicos en la elaboración de los dictámenes e iniciativas;

VI. Apoyar a los diputados en materia legislativa;

VII. Estar presente en el desarrollo de las sesiones del Congreso del Estado;

VIII. Tener bajo su responsabilidad la biblioteca del Congreso del Estado;

IX. Apoyar a la Mesa Directiva, a la Comisión Permanente y a las comisiones en los eventos de consulta, foros y mesas de trabajo, para la sistematización de las propuestas o conclusiones que se obtengan;

X. Prestar los servicios de corrección y estilo que se le requieran en la elaboración de iniciativas y dictámenes;

XI. Tendrá a su cargo la administración de la biblioteca, y

XII. Proporcionar las facilidades necesarias para la consulta del acervo bibliográfico;

XIII. Promocionar y fomentar la publicación de libros, revistas o gacetas sobre temas legislativos provenientes de los Estados y de la Federación;

XIV. Coadyuvar con la publicación de editoriales que contengan temas estatales;

XV. Promover la reedición de obras sobresalientes;

XVI. Revisar los dictámenes de las Comisiones del Congreso del Estado, cuando estas así se lo soliciten, por cuanto hace a su redacción sin modificar su esencia;

XVII. Establecer normas de redacción parlamentaria y difundirlas, y

XVIII. Las demás que le confiera la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación y Concertación Política y esta Ley.

CAPÍTULO V DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 149. La Dirección Jurídica es un órgano encargado de la defensa jurídica de los asuntos en los que el Congreso tenga interés y asesorará en materia jurídica a los diputados en los procesos legales derivados de la función legislativa, así como a los demás órganos técnicos y administrativos; y atenderá todos los asuntos legales en los que el Congreso del Estado sea llamado a actuar como parte ante los órganos jurisdiccionales sean éstos del ámbito estatal o federal.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección Jurídica se estructurará de la siguiente forma:

- I. Área de Asuntos Constitucionales, y
- II. Área de Asuntos Laborales y Electorales.

Artículo 150. El titular de la Dirección Jurídica debe ser licenciado en derecho.

Artículo 151. El titular de la Dirección Jurídica tendrá las funciones siguientes:

I. Atender los asuntos legales del Congreso del Estado en sus aspectos consultivo y contencioso;

II. Ejercer, por mandato legal del Presidente de la Mesa Directiva, la representación jurídica del mismo en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte;

III. Asesorar en materia jurídica a los titulares de los órganos técnicos administrativos del Congreso del Estado;

IV. Vigilar y revisar todos los actos jurídicos que deban ser suscritos por cualquier servidor público en representación del Congreso del Estado;

V. Emitir opiniones fundadas respecto de los expedientes parlamentarios y/o asuntos que le sean turnados para tal efecto, y

VI. Las demás que le sean encomendadas por el presidente del Congreso y la Junta de Coordinación y Concertación Política.

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

Artículo 152. La Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, es el órgano encargado de la difusión y comunicación de las actividades tanto al interior como al exterior del Congreso.

Artículo 153. El titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas deberá contar con título de licenciado en ciencias de la comunicación legalmente expedido.

Artículo 154. El titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas desarrollará las funciones siguientes:

I. Diseñar y ejecutar el programa de comunicación social del Congreso del Estado para dar a conocer las actividades legislativas, y auxiliar a los diputados en sus relaciones con los medios de comunicación;

II. Captar, analizar y enviar de manera oportuna, por medio electrónico, a los diputados la información generada por los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, referente a los acontecimientos de interés para el Congreso del Estado;

III. Proporcionar a los medios de comunicación acreditados ante el Congreso del Estado, la información generada por el mismo;

IV. Elaborar de manera periódica la gaceta parlamentaria del Congreso del Estado;

V. Auxiliar a los diputados en la difusión y logística de los eventos que se desarrollen en las instalaciones del Congreso del Estado;

VI. Transmitir en vivo las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado, a través de la página electrónica oficial, con la finalidad de difundir el trabajo legislativo, bajo los principios de transparencia y democracia;

VII. Realizar la videograbación de las sesiones del Pleno, Comisión Permanente , comisiones ordinarias, comisiones especiales, reuniones de trabajo, foros,

comparecencias , conferencias de prensa y otras actividades legislativas, para integrar el acervo histórico de la Videoteca del Congreso del Estado;

VIII. Tener bajo su responsabilidad, la administración de la Videoteca, difundiendo su contenido de forma oportuna y actualizada en la página electrónica oficial del Congreso del Estado;

IX. Integrar y preservar el material de videograbación, para su consulta interna y externa, y

X. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Para la consecución de las funciones que la Ley le otorga, el Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, contará con el apoyo de las siguientes áreas:

- I. Área de Difusión Legislativa y Comunicación, y
- II. Área de Monitoreo de Medios de Comunicación.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 155. Las relaciones laborales del Congreso con sus empleados se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Los diputados no serán sujetos a las disposiciones legales de carácter laboral.

Artículo 156. El Poder Legislativo del Estado establecerá el Servicio Profesional de Carrera Legislativa bajo los principios de eficiencia, compatibilidad, mérito, capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo.

No podrán ser parte del Servicio Profesional de Carrera Legislativa, los Secretarios Técnicos.

Para formar parte del Servicio Profesional de Carrera Legislativa se requiere de contar con título Profesional en áreas a fines a las ciencias sociales y en su caso de Administración o contabilidad, así como estar adscrito en alguna de las áreas de: Secretaría Parlamentaria, Instituto de Estudios Legislativos, Dirección Jurídica, Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Al menos el veinte por ciento del personal de las áreas citadas en el párrafo anterior pertenecerá al Servicio Profesional de Carrera Legislativa, para lo cual tomarán en cuenta la experiencia, profesionalismo y antigüedad que lleven en el puesto laboral.

El Servicio Profesional de Carrera Legislativa tendrá como propósito, apoyar de manera profesional y eficaz el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, la estabilidad y seguridad en el empleo de sus trabajadores, así como el fomento de la vocación de servicio y la promoción de la capacitación permanente del personal.

El Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política expedirá el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo, que deberá contener por lo menos:

I. El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;

II. Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo; III. El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

IV. El sistema salarial y de estímulos;

V. Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos, y

VI. Así como todos aquellos lineamientos necesarios para su cumplimiento

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto número 30, de fecha 4 de diciembre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de enero de dos mil dos, Tomo LXXXVII, número 50, Segunda Sección.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. En tanto en cuanto no se reforme el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se seguirá aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**